

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —
El pago es adelantado	

ADVERTENCIAS

Las Leyes, ordenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otros a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

1.º Sr.: No obstante la claridad de los preceptos de la vigente Ley del Timbre, sobre reintegro de instancias y demás documentos que se presentan en las oficinas públicas recordados en diversas ocasiones y últimamente por la Orden de 18 de marzo de 1937—es lo cierto que en la práctica siguen admitiéndose documentos sin reintegro o con reintegro insuficiente, que producen efectos administrativos.

El quebranto que con ello se causa a los intereses del Tesoro, tanto como la necesidad de evitar abusos y negligencias incompatibles con las normas por que ha de regirse el nuevo Estado, exigen una reiteración y ampliación de lo prevenido en los citados preceptos, que han de servir de base para aplicar con la máxima energía y ejemplaridad las sanciones oportunas conforme a la legislación vigente.

En atención a lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Las Autoridades, Tribunales y oficinas públicas no admitirán en ningún caso, dando cumplimiento a lo prevenido en el artículo 219 de la Ley del Timbre, documentos que no estén debidamente reintegrados con arreglo a sus preceptos, debiendo cuidar especialmente de que se cumplan las normas siguientes:

a) Las instancias o solicitudes dirigidas a las Autoridades no judiciales y organismos administrativos de toda clase para que adopten alguna resolución, incluso las que tengan forma de carta, se reintegrarán con el timbre de 1.50 pesetas por pliego si fuesen manuscritas; por hoja, si estuvieran escritas a mano, y por página, si éstas excediesen de treinta y cinco líneas.

b) No se considerarán comprendidos en el apartado anterior los escritos de alzada o apelación, revisión o nulidad, reposición y queja que se presenten en los distintos ramos de la Administración del Estado, Central, Provincial y Municipal, los cuales deberán reintegrarse por pliego, hoja o página, conforme a la escala establecida en el artículo 108 de la Ley del Timbre, si la cuantía de

la reclamación es estimable, pero sin que el reintegro pueda, en ningún caso, ser inferior a 1,50 pesetas, debiendo utilizarse el timbre de 4,50 pesetas cuando tal cuantía sea inestimable.

c) Los documentos que acompañen a una instancia o reclamación deberán llevar el reintegro que les corresponda conforme a la Ley del Timbre, siendo de 1.50 pesetas cuando se trate de copias simples de documentos que se obtengan para asuntos gubernativos, las cuales no podrán admitirse en ningún expediente extendidas en papel común.

d) Todo documento en que oficial o particularmente se certifique sobre cualquier hecho o antecedente, llevará timbre de 3 pesetas por pliego, hoja o página, según lo previsto en el apartado a), a menos que en la Ley tenga expresamente señalado un reintegro distinto.

e) A los efectos del cumplimiento de lo prevenido en el presente número, no se admitirán otras exenciones que las expresamente previstas en la Ley o en las disposiciones que la complementan.

Segundo.—Los funcionarios encargados de los Registros de admisión de documentos, cuidarán en el acto de la presentación de éstos de que queden inutilizados los timbres adheridos a los mismos, para lo cual deberá escribirse sobre ellos la fecha del documento en que se fijen, según previene el artículo 9 de la Ley, y estamparse asimismo el sello de entrada del Registro u otro expresivo de la oficina de que se trate, precisamente sobre los timbres fijados en la primera página de cada escrito o grupo de escritos unidos entre sí.

El timbre de los documentos que expidan las Autoridades y oficinas públicas, tales como certificaciones, títulos, patentes, etcétera, deberá ser inutilizado por el funcionario que haga entrega del documento, en la forma prevista en el párrafo precedente.

Tercero.—Los documentos que se presenten sin reintegro o con reintegro insuficiente, se asentarán en los libros de los Registros, al solo efecto de interrumpir los plazos, si los hubiere, para formular la solicitud o reclamación de que se trate, pero no se le dará curso

mientras no sea subsanada aquella omisión.

A tal fin, se concederá al interesado un plazo para verificar o completar el reintegro, haciéndolo constar para diligencia, que suscribirá el presentador del documento o reclamando dicho reintegro por medio de comunicación, si el documento se hubiere recibido por correo, según se encuentra establecido para las reclamaciones económico-administrativas en el artículo 21 del Reglamento de este procedimiento, y el trámite mencionado se consignará en el libro de entrada así como la indicación de estimarse el documento como no presentado, si transcurra el plazo concedido sin haberse verificado el reintegro.

Cuarto.—Cualquier funcionario que en la tramitación de un expediente observe una omisión del impuesto del Timbre, deberá reclamar al interesado, por medio del Registro general de su oficina, los reintegros correspondientes, sin perjuicio de dar cuenta de la infracción al Jefe de la dependencia, quien ordenará se detenga la tramitación en tanto el reintegro no se verifique.

Quinto.—Los funcionarios que incumplan las obligaciones reiteradas en la presente Orden, se incurrirán en las responsabilidades que determinan los artículos 219 y 223 de la Ley del Timbre, consistentes en una multa igual a la que corresponde a los primeramente responsables, conforme, al artículo 220 de aquella, y, en su caso, en el reintegro que proceda.

La primera de dichas responsabilidades será exigida y percibida con independencia de la que corresponda a los contribuyentes, y aun cuando por no haber sido determinada la cuantía de la multa que éstos han de satisfacer tenga que fijarse el expediente que se instruya al funcionario, a los efectos prevenidos en el citado artículo 223 de la Ley.

Sexto.—Las Autoridades y funcionarios públicos, en general, tendrán presente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley del Timbre, están obligados a poner en conocimiento de los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias las infracciones del Timbre del Estado que adviertan.

Los Delegados de Hacienda y la

Inspección Técnica del Timbre cuidarán de modo especial del exacto cumplimiento de lo prevenido en esta Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 3 de septiembre de 1938
—III Año Triunfal.

AMADO.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Timbre y Monopolios.

(B. O. del 4 de septiembre)

Administración provincial

Distrito Minero de Oviedo

Don Constantino Alonso García, Ingeniero Jefe de este Distrito Minero.

Hago saber: Que La Sociedad Hullera Española, vecina de Barcelona, representante D. Rafael Beloso Rodríguez, ha presentado solicitud de registro de veinte hectáreas de la mina de hulla, que se conocerá con el nombre de "María Jesús", sita en el paraje llamado Tubo y otros, parroquia de Llanuces, concejo de Quirós.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo suroeste de la Iglesias de Llanuces, y desde él se medirán 69 metros, en dirección Este, 21'83 Norte, colocando la primera estaca, de 1.ª a 2.ª 265 metros Norte, 21'83 Oeste; de 2.ª a 3.ª 500 metros Oeste, 21'83 Sur; de 3.ª a 4.ª 400 metros Sur, 21'83 Este; de 4.ª a 5.ª 500 metros Este, 21'83 Norte; de 5.ª a 1.ª 135 metros Norte, 21'83 Oeste, quedando cerrando el perímetro de las veinte hectáreas solicitadas.

Los rumbos se refieren al Meridiano Astronómico y están expresados en grados centesimales.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, ha admitido el Sr. Gobernador civil dicho registro con el número 24.031, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el concejo de dicho Ayuntamiento, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique, ante el Gobierno civil, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el ar-

tículo 24 de la Ley de 4 de marzo de 1868.

Oviedo, 26 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Constantino Alonso García.

Comisión provincial de Incautación de Bienes

ANUNCIOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Manuel Pinín Vazquez, vecino de Caborana; Manuel Velasco Díaz, de Cabañaquinta; Aquilino Vega Gutiérrez, de Moreda; Vidal Menendez García y Jenaro Menendez García, de Nembra; Cándido González Díaz, de Piñeres; José María Machado Nosti y José García González, de Moreda; Eladio Arnazabal Pérez, de Piñeres; Francisco Castañón Fernández, de Felguerúa; Manuel Rodríguez Lobo, Belarmino Rodríguez Lobo, Manuel Sánchez Cordero, habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Cabañaquinta, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 27 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D. Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Ismael Alonso Florez, José Secades Alvarez, Eladio Posada Menendez, Luis Menendez Argüelles, Sotero Villar Pérez y José Prieto Morán, vecinos de Oviedo, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de esta capital, actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 31 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Luis Carral Blanco, vecino de Lena; Iván Fernández Álvarez, de Bello; Miguel Canales Herrero, de Lena; José Rodríguez Ruiz, de Lena; José María Martínez García y Sixto Cienfuegos Olivar, de Carabanzo y Manuel Campos Quiroga, de Lena, habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Lena, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por me-

dio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 26 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Vicente Carrandi García, vecino de Moreda; Narciso Alonso García, de Cabañaquinta y Prudencio Trapiella Fernández, de Moreda, habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Cabañaquinta, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 27 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D. Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Ramón Bustillo y Bustillo, vecino de Parres, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Llanes, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 27 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Manuel Álvarez Rivas, vecino de Turón, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Mieres, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 26 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-

Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Silvestre López Duranzas, vecino de Candás, habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Candás, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 27 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Manuel García Fernández, vecino de Labares; Carlos Martínez Martínez, Santiago Martínez Martínez, y Sabina Santos Álvarez, de Oviedo; Engracia Martínez Fernández, de Villapérez; José María Prieto Blanco, Rufino González Retamosa, Antonio Casillas Rivas y Romero Álvarez Álvarez, de Oviedo, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Oviedo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 26 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Vicente Rodríguez Villanueva, vecino de Lugones y Marcelino Prado Díaz, de Fresneda, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Siero, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 26 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Enrique Larraceleta García, vecino de Grado, habiendo nombrado

Juez instructor al municipal de Grado, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 26 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D. Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Pedro Rocés Corrales, Fermín Salamanca del Valle, Luis García Noval y Antonio Vega Argüelles, vecinos de La Felguera; Justo García Álvarez, de Puente de Cabrón; Gerardo González García, de Ciaño; Ramón Gollón Gregoria y Anastasio Pastor Sanz, de Sama; Gerardo Suarez Iglesias, de Ciaño, habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Sama, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 30 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente P. D. Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra José Manuel García Fernández, vecino de Llamero, habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Candamo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 30 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D. Joaquín de la Riva

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Julian Martínez Pontigo, vecino de Camango (Ribadesella), habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Ribadesella, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 26 de agosto de 1938 — III Año Triunfal. — El Presidente, P. D. Joaquín de la Riva.

Administración principal de Correos de Gijón

Por el presente, se cita, llama y emplaza al Oficial 1.º del Cuerpo de Correos, D. Antonio Gisbert de la Cruz, que prestó servicio en esta Administración principal desde el 24 de agosto de 1937 hasta la liberación de Asturias por el Glorioso Ejército Nacional, y en la actualidad en ignorado paradero, para que en el término de quince días notifique su residencia a esta Administración, o se persone en la Sección de Expedientes político-sociales de la Jefatura Nacional del Servicio de Correos en Valladolid, a fin de deponer en el expediente que se le sigue por la misma.

Gijón, 2 de septiembre de 1938. — III Año Triunfal. — El Administrador principal, José Morales.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE OVIEDO

Don Plácido A. Buylla y L. Villamil, Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de Oviedo y su concejo.

Hago saber: Que para cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, sobre concentración y destino a Cuerpo de los mozos del tercer trimestre de mil novecientos veintiocho, o sease, los nacidos en los meses de julio, agosto y septiembre de mil novecientos siete, por este edicto cito, llamo y emplazo a todos los comprendidos en esta convocatoria pertenecientes al término municipal de Oviedo (capital), clasificados soldados, excluidos totales, excluidos temporales, aptos exclusivamente para servicios auxiliares, prórrogas de primera y segunda clase, para que, sin excusa ni pretexto alguno, el próximo lunes, día 29 de los corrientes, se personen en la Jefatura de la Sección de Quintas, de 9 a 14 y de 16 a 19 horas, al objeto de hacerse inscribir para su inclusión en la relación nominal y presentación en la Caja de Recluta número 54, de Oviedo, el día 3 de septiembre próximo.

Les será de conveniencia a los comparecientes que presenten en el acto de la inscripción una certificación laudatoria de conducta político-social y por ende, de adhesión al Glorioso Alzamiento Nacional, expedida por Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. o de la Guardia civil.

La incomparecencia será sancionada con arreglo a derecho y de conformidad con lo que, para el caso, determina el vigente Código de Justicia Militar.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Saludo a Franco. ¡Arriba España! Oviedo, 27 de agosto de 1938. — III Año Triunfal. — El Alcalde-Presidente, Plácido A. Buylla.

DE LLANES

Propuestas por la Comisión de Hacienda y aceptadas y aprobadas en

principio por la Comisión municipal permanente, en sesión celebrada en el día de hoy; varias transferencias de crédito del presupuesto ordinario en ejercicio que viene prorrogado, se anuncia al público a modo del presente, por término de quince días, a contar desde la fecha del anuncio; a los efectos que previene el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Consistoriales de Llanes, a 2 de septiembre de 1938. — III Año Triunfal. — El Alcalde.

Saludo a Franco. ¡Arriba España!

DE ALLER

EDICTO

La Comisión gestora de mi Presidencia, en sesión celebrada el día 13 del corriente, vistos los expedientes instruidos por oposición al Glorioso Movimiento Nacional y abandono de destino, contra D. José Luis Rico, Secretario; D. Julio Fernandez y Fernandez, Auxiliar de Alcaldía; D. Manuel Díaz Díaz, Depositario municipal interino; D. Hermógenes Díaz Zapico, Recaudador de cédulas; don Felipe Benavides Montoto, Profesor; D.ª Gregoria Díaz Suárez, Maestra; D. Gerardo Rodríguez Palacios, Auxiliar de Obras; D.ª Teresa García Fernandez Castañón, Farmacéutica; D. Laudino Guerra Fueyo, Recaudador de aguas; D. José García Faes, D. Atilano García Gonzalez, D. Francisco Baizán Gonzalez, D. Generoso Suárez Fernandez, D. Vicente Alvarez Pelaez, D. Jenaro Suárez Fernandez, D. Rafael Garcia Sánchez y don Carlos Fernandez Argüelles, empleados de Arbitrios; D. José Gonzalez Alvarez, D. Elias Martínez Bujande, D. Jesús Palacios, D. José García Alvarez, D. Arquímedes Tejon, D. Higinio Fernandez Garcia, D. Anibal Rocas Zapico y D. Tomás Moro, Guardias municipales; D. Pedro Gonzalez Garcia, empleado de Arbitrios jubilado; D. Restituto Fernandez Díaz, D. Oscar Prieto y D. José Díaz Alvarez, Camineros municipales; don José Valledor Menendez, chofer; don Modesto Medero Sopena, D. Manuel Bernardo Bernardo, D. Santiago Rivas San Martín y D. Marcelino Nieves Martínez, Barrenderos; D. Aquilino Suarez Garcia, Encargado del Macelo; D.ª María Santa Garcia, D.ª Encarnación Díaz, D.ª Antonia Llanos, D.ª Socorro Alvarez, D.ª Casimira Fernandez, D.ª Filomena Gonzalez, D.ª Gloria Fernandez, D.ª Consuelo Fernandez Garcia, D.ª Luzdivina Anguiza Gonzalez, D.ª Mercedes Queija, D.ª Matilde Díaz Vázquez, D.ª Esperanza Gonzalez, doña Nieves Acebal Cosío y D.ª Rosario Suarez, encargadas de la limpieza de lavaderos; acordó por unanimidad destituirles de sus respectivos cargos, con efectos a partir del día 23 de octubre de 1937, y pérdida de todos los derechos inherentes a los mismos.

Lo que se hace público para conocimiento y notificación de los interesados, advirtiéndoles que contra esta resolución pueden interponer el oportuno recurso de alzada ante el Excelentísimo Sr. Ministro del Interior, en el plazo de treinta días, a contar del siguiente al de esta publicación.

Consistoriales de Aller, a 20 de agosto de 1938. — III Año Triunfal. — El Alcalde.

DE GRADO

EDICTO

Acordado por la Comisión Gestora ejecutar obras de reparación en la escuela de Cabruñana, por un importe de 3.475 pesetas con 44 céntimos, según proyecto formulado por el Sr. Arquitecto municipal, y que las mencionadas obras se realicen por administración o contrato directo, se hace público que durante el plazo de ocho días hábiles, y a los efectos de reclamaciones, queda expuesto en Secretaría el expediente instruido con tal fin.

Grado, 24 de agosto de 1938. — III Año Triunfal. — El Alcalde, David R. Longoria.

Acordado por la Comisión Gestora ejecutar obras de reparación en el local-escuela y vivienda del Sr. Maestro de Bayo, por un importe de 1.640 pesetas, setenta y seis céntimos, según proyecto formulado por el Sr. Arquitecto municipal y que las mencionadas obras se realicen por administración o contrato directo, se hace público que durante el plazo de ocho días hábiles, y a los efectos de reclamaciones, queda expuesto en Secretaría el expediente instruido con tal objeto.

Grado, 24 de agosto de 1938. — III Año Triunfal. — El Alcalde, David R. Longoria.

Administración de Justicia

AUDIENCIA

Alfonso Ortega Ballester, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice:

Sentencia:

“En la ciudad de Oviedo, a dos de agosto de mil novecientos treinta y ocho (III Año Triunfal), vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos del juicio de menor cuantía, que procedente del Juzgado de primera instancia de Pola de Lena, pende ante la misma en grado de apelación, entre partes, de una, como demandante, D. Ángel Parada Alvarez, mayor de edad, viudo, industrial, vecino de dicha villa, representado por el Procurador D. Luis Miguel Bueres y defendido por el Letrado D. Eusebio Gonzalez Abascal; y de otra, como demandados, D. Paulino Menendez Suarez, mayor de edad, casado, comerciante, vecino de Campomanes; D. Celestino Fernandez de la Riva y su esposa D.ª María Fernandez Casquete, mayores de edad, labradores, vecinos de Alcedo, parroquia de Folgueras, el primero representado por el Procurador D. Andres Tamés y dirigido por el Letrado D. Carlos de la Torre, y los últimos por los Estrados del Tribunal por no haber comparecido, versando el juicio sobre pago de pesetas y otros extremos.

• Aceptando los resultandos de la sentencia apelada; y

1.º Resultando: Que contra la misma interpuso recurso de apelación la representación del demandado don

Paulino Menendez, y admitido libremente y en ambos efectos se remitieron los autos a esta Superioridad, donde habiendo comparecido la parte apelante se tramitó el recurso, celebrándose la vista el día veintinueve del pasado mes de julio, con asistencia de los Letrados defensores de las partes personadas.

2.º Resultando: Que en la tramitación del juicio en esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Visto siendo Ponente para este trámite el Magistrado D. Andrés Basanta Silva.

Aceptando los considerandos de la sentencia apelada, y con relación a los Considerandos ocho, nueve y diez se aceptan en cuanto están conformes con la doctrina legal y jurisprudencial española.

1.º Considerando: Que en cuanto a la excepción de falta de acción alegada por la parte demandada, no fué objeto de petición en el suplico de la contestación a la demanda, y sólo expresada en el primero de los fundamentos legales sin que pueda estimarse, porque la acumulación está legalmente permitida, y porque podía ejercitarla el actor por estar demostrado suficientemente su carácter de acreedor, y además en la súplica de la demanda se pidió la rescisión como tercer extremo y sólo para el caso de que se declarase no haber lugar a la nulidad que se solicitaba en el segundo.

2.º Considerando: Que la simulación y el fraude es cuestión de hecho y de la prueba practicada en autos y recogida en la sentencia apelada aparece demostrado cumplidamente que los contratos de nueve y veinte de marzo de mil novecientos treinta y seis son inexistentes por haber sido simulados, no sólo por las razones expuestas en la sentencia, sino también porque en ellos no se aludió para nada a los supuestos documentos de deuda, que debían de servir de antecedente para la venta que se verificaba, o al menos como explicación a lo manifestado por el vendedor de haber recibido el precio; en esos contratos existen, pues, todas las circunstancias y características para considerarlos simulados; revisten esos contratos las apariencias de un acto jurídico, pero los otorgantes sabían que no lo realizaban en realidad y por lo tanto no existía consentimiento ni causa, ni objeto, para que esa convención pudiese tener validez alguna; finjan la realización de un convenio que no tenía intrínsecamente, manifestación alguna de verdad—*colorem habens substantiam varo nullam*—sin que el comprador, a los efectos legales, pueda considerarse como tercero con relación al demandante, puesto que venía a ser cómplice en el engaño al simular una adquisición que no tenía lugar.

3.º Considerando: Que esa simulación existe por el precio que se ha fijado en las escrituras con relación al valor de las fincas, aun cuando haya alguna variación en la extensión de la que figuran en la escritura de las que constan en la demanda y tasación pericial, del nombre como la llamada Huerta de Arriba, que en la demanda se denomina Pación, y que haya sido objeto de tasación la finca llamada Corradina, que no figura en las escrituras, y en cambio

en éstas aparece como vendida la mitad de un hórreo, que no ha sido objeto de valoración pericial; y además el hecho de que los otros dos demandados—vendedores en aquellas escrituras y deudores principales—no hayan comparecido en el acto de conciliación, ni se hayan personado en el juicio, revelan un tácito reconocimiento a la verdad de lo contenido en la demanda promovida, y por lo tanto a la realidad de la simulación verificada. Y en cuanto a lo alegado en el acto de la vista por la parte apelante con relación a la prueba del Perito Químico, aún en el caso de que no estuviere permitida en la forma en que fué practicada, ha sido consentida en todos sus extremos, puesto que le fué notificada esa petición de prueba, se le dió traslado, no intervino en la diligencia para designación de Perito y antes de la comparecencia se le puso de manifiesto las actuaciones, y por lo tanto pudo en tiempo y forma haber solicitado lo que estimase procedente con relación a esa prueba y con referencia al hecho de que se hubiese destruido el documento que fué objeto del análisis químico.

4.º Considerando: Que la confirmación de la sentencia en un juicio de menor cuantía lleva consigo la imposición de costas de la apelación por disposición expresa del artículo setecientos diez de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistas las demás disposiciones de pertinente aplicación.

Fallamos:

Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Pola de Lena, en catorce de enero del corriente año, y por la cual se estima la demanda deducida por D. Angel Parada Alvarez contra D. Celestino Fernandez de la Riva, D.ª Maria Fernandez Casquete y don Paulino Menendez Suarez, en todas sus partes, y se condena a los primeros a pagar a aquél la cantidad de nueve mil ciento ochenta y ocho pesetas, por principal e intereses líquidos al veinte de marzo de mil novecientos treinta y seis, mas el legal de los que vengán desde la presentación de la demanda hasta el completo pago de la deuda expresa, bien entendido que la D.ª Maria Fernandez sólo le corresponde abonar la mitad del principal de la obligación de primero de enero de mil novecientos treinta y cuatro y solidariamente los intereses de ésta con su consorte en la forma dicha; así como debemos declarar y declaramos inexistentes por simulados y en consecuencia nulos, sin valor ni efecto jurídico, los contratos de compra-venta otorgados en escrituras públicas ante el Notario de Oviedo D. Benedicto Blazquez, de fecha nueve y veinte de marzo de mil novecientos treinta y seis, por la que los cónyuges cita dos dicen vender al D. Paulino Menendez los bienes que allí se describen y que coinciden en general con lo consignado en el hecho tercero de la demanda, y en su consecuencia condenamos también a los tres demandados a pasar por esta declaración y disponer la cancelación de las inscripciones de dominio que a favor del adquirente demandado D. Paulino Menendez, que figura en el Registro de la Propiedad, de los men-

tados bienes, supuestamente comprados expidiendo al efecto los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad, una vez firme esta resolución, con imposición de las costas de primera instancia a todos los demandados, que serán abonadas por terceras partes, y no haciendo declaración alguna con referencia a la petición contenida en el suplico de la demanda con el número tercero, por interesarse supletoriamente para el caso de rechazarse la petición anterior y con imposición de las costas de esta segunda instancia a la parte apelante y por la rebeldía de los demandados y apelados D. Celestino Fernandez de la Riva y su esposa, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y reintégrese debidamente las actuaciones de primera instancia que se encuentran sin reintegrar en legal forma.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Victor Covián.—Francisco J. Garcia.—Andrés Basanta Silva.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico.

Oviedo, tres de agosto de mil novecientos treinta y ocho (III Año Triunfal).

Y para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente en Oviedo, a primero de septiembre de mil novecientos treinta y ocho (III Año Triunfal).—Alfonso Ortega.

JUZGADOS

DE AVILES

Don Alfonso Calvo Alba, Juez de instrucción del partido de Avilés.

Por el presente edicto hago saber: Que en el sumario número 99 del corriente año, que en este Juzgado se instruye sobre hallazgo de restos humanos en la parroquia de Ambiedes, concejo de Gozón, y en el punto conocido por La Granda las Tobias, y con ellos, una chaqueta gris a cuadros, de paño, una gabardina azul, camiseta y calzoncillo de punto blancos, un pañuelo blanco con cenefa azul, un peine color negro, unas almadreras, un par de zapatos color rojo con piso de goma, un paraguas con mango o empuñadura de celuloide de color blanco y rota, un par de zapatillas, dos botellas sin líquido y dos sacos y unos mechones de pelo rubio, hallazgo que tuvo lugar el día veintitres de junio último; por providencia del día de hoy, se acordó expedir el oportuno edicto para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y llamar como se hace por el presente a cuantas personas puedan aportar dato alguno referente a quien puedan pertenecer tanto los indicados restos humanos como las prendas reseñadas, para que en el término de quinto día comparezcan ante este Juzgado de instrucción, con objeto de prestar declaración en la mentada causa.

Al mismo tiempo se instruye de

los derechos a que se refiere el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal a aquellas personas que resulten o se consideren perjudicadas en el indicado hecho.

Y para su inserción en el mentado periódico oficial, expido el presente en Avilés, a veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Alfonso Calvo.—El Secretario, Francisco Parra.

DE OVIEDO

Cédulas de citación

De orden del Sr. Juez de instrucción de este partido, por tenerlo así acordado en resolución de esta fecha dictada en el sumario número 49 del corriente año, por asesinato de D. Manuel Fernandez Rodriguez, Médico que fué de Olloniego, se cita y llama a los testigos vecinos de dicha parroquia, Félix Gonzalez Garcia y, Nicolás Fernandez y Fernandez, cuyas demás circunstancias personales y paradero se desconocen, para que en el término de cinco días, comparezca ante este Juzgado, con objeto de prestar declaración en dicho sumario, bajo apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiera lugar.

Oviedo, 27 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Secretario, Ramón Calvo.

DE CANGAS DEL NARCEA

Cédulas de citación

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Cangas del Narcea (Oviedo), designado para la instrucción del expediente con el fin de declarar administrativamente las responsabilidades civiles que deban exigirse a doña Josefa Fernandez, vecina de San Pedro Coliema, como consecuencia de la oposición al triunfo del Glorioso Movimiento Nacional, se cita por medio de la presente cédula a dicho individuo, que tuvo su domicilio en el lugar antes dicho y cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, bien personalmente o por escrito, donde puede alegar en su defensa lo que estime necesario, bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no lo verifica.

Cangas del Narcea, treinta de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Secretario judicial, Hermenegildo Gonzalez.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Cangas del Narcea (Oviedo), designado para la instrucción del expediente con el fin de declarar administrativamente las responsabilidades civiles que deban exigirse a don Manuel Pérez Maestro vecino de Tebongo, como consecuencia de la oposición al triunfo del Glorioso Movimiento Nacional, se cita por medio de la presente cédula a dicho individuo, que tuvo su domicilio en el lugar antes dicho y cuyo actual para-

dero se desconoce, para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, bien personalmente o por escrito, donde puede alegar en su defensa lo que estime necesario, bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no lo verifica.

Cangas del Narcea, treinta de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Secretario, Hermenegildo Gonzalez.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Cangas del Narcea (Oviedo), designado para la instrucción del expediente con el fin de declarar administrativamente las responsabilidades civiles que deban exigirse a doña Maria Iglesias Rodriguez (a) Santa Ana, vecino de Corias, como consecuencia de la oposición al triunfo del Glorioso Movimiento Nacional, se cita por medio de la presente cédula a dicho individuo, que tuvo su domicilio en el lugar antes dicho y cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, bien personalmente o por escrito, donde puede alegar en su defensa lo que estime necesario, bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no lo verifica.

Cangas del Narcea, treinta de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Secretario judicial, Hermenegildo Gonzalez.

Anuncios no Oficiales

BANCO DE GIJON

Anuncio

Habiéndonos comunicado el extravío de los siguientes resguardos de depósito en custodia, expedidos por este Banco de Gijón, en las fechas indicadas a continuación, a nombre de la Mutualidad Cremial de Seguros, contra los Accidentes de Trabajo en la Industria, comprensivos de títulos de la Deuda Amortizable al cuatro por ciento, emisión primero de julio de 1929, se hace público por tres veces con intervalos de diez días de una a otra inserción, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 30 de nuestros Estatutos.

Resguardo número 27.030, expedido el 15 de noviembre de 1935, por pesetas, nominales 5.000, en un título serie C. número 131.

Resguardo número 27.624, expedido el 15 de mayo de 1934, por pesetas, nominales 3.000 en un título A. número 21.746 y otro B. número 4.716.

Resguardo número 28.728, expedido el 7 de marzo de 1935, por pesetas, nominales 5.000 en un título serie C. número 2.979.

Gijón, 1.º de septiembre de 1938. III Año Triunfal.—El Consejero Secretario, Higinio Gutierrez.

Esc. Tipogr. de la Residencia Provincial